Junta General del Principado de Asturias - REGISTRO ENTRADA Nº: 0008111 12.ABR.2024 12:08

Junta General
del Principado de Asturias

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Los Grupos Parlamentarios Socialista y Convocatoria por Asturies IU-Más País-IAS, a través de sus respectivos Portavoces, Dolores Carcedo García y Javier González Vegas, al amparo del artículo 161 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias de modificación en materia de incendios forestales de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, en el marco de las modificaciones de la legislación básica estatal.** Se interesa, al amparo de lo previsto en el artículo 181.1 del Reglamento de la Cámara, su tramitación en lectura única, dada la naturaleza técnica de la regulación, muy concreta y delimitada en las puntuales modificaciones normativas que incorpora en el marco de las modificaciones que, a su vez, ha experimentado la normativa estatal básica.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE MODIFICACIÓN EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE MONTES Y ORDENACIÓN FORESTAL, EN EL MARCO DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN BÁSICA ESTATAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La vigente Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal fue aprobada en el marco de la normativa estatal básica contenida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que, en materia de incendios forestales fue modificada por los reales decretos leyes 15/2022, de 1 de agosto, y 17/2022, de 20 de septiembre.

2. Modificada la normativa estatal básica contenida en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y sin perjuicio de las medidas ya adoptadas a través de la Resolución del 17 de julio de 2023, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, y de la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, se hace necesario acomodar la ley autonómica a los cambios introducidos en el marco normativo básico del Estado, mejorando y reforzando con ello la respuesta integral del Principado de Asturias ante los incendios forestales y ganando en una mayor seguridad jurídica a través de esta norma que tiene rango de ley.

Firmado electrónicamente por: Javier González Vegas
12.04.2024 11:55:41 CEST

Firmado electrónicamente por: María Dolores Carcedo García
12.04.2024 12:06:01 CEST

3. Concretamente, se introducen seis cambios, todos ellos de carácter puntual, en la ley autonómica vigente: dos en el régimen sustantivo, modificando parcialmente los artículos 59 (Medidas de prevención y lucha contra incendios) y 64 (Uso de fuego y quema de rastrojos), y los otros cuatro, consecuentes con los anteriores, en el régimen sancionador, modificando, también de manera parcial los artículos 90 (Infracciones muy graves), 91 (Infracciones graves), 92 (Infracciones leves) y 94 (Sanciones pecuniarias).

Artículo único. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

La Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el *artículo 59. Medidas de prevención y lucha contra incendios*, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. Medidas de prevención y lucha contra incendios.

1. Corresponden a la Consejería competente en materia forestal, en el marco de las orientaciones estratégicas establecidas en materia de prevención de incendios, la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención contra los incendios forestales en colaboración con las demás Administraciones Públicas y los particulares, y sin perjuicio y en el marco de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, de Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico, por la que se crea el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA).

2. A estos efectos, los instrumentos a que se refieren los artículos 27 a 37 de la presente Ley incorporarán los tratamientos silvícolas preventivos para la más idónea distribución de las formas de masas vegetales y la composición botánica de estas masas.

3. Reglamentariamente se regulará en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio y se establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, se podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

4. La Consejería competente en materia de prevención de incendios elaborará y aprobará los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que tendrán por ámbito la totalidad del territorio del Principado de Asturias y seguirán las directrices y criterios comunes precisos para su elaboración que se aprueben por la Administración del Estado.

Los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales se aplicarán de manera continuada durante todo el año y tendrán, al menos, los contenidos previstos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En su elaboración se dará participación a las Consejerías con competencias en materias que repercutan directa o indirectamente sobre el riesgo de incendios y, en todo caso, en materia forestal, de ordenación del territorio y de espacios naturales protegidos.

5. Las nuevas repoblaciones forestales o cualquier tipo de actuación silvícola observarán las normas que la Consejería competente en materia forestal establezca, en especial las labores de mantenimiento y las distancias de plantación con terrenos no incluidos en la definición de terreno forestal del artículo 5 de la presente Ley, de acuerdo a las instrucciones generales y las autorizaciones explícitas reguladas por el artículo 42 de la presente Ley, así como la conformidad al planeamiento urbanístico de aplicación.

6. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48 y 48 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, con objeto de organizar la labor diaria de los medios humanos y materiales destinados a la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, y también para facilitar la regulación y autorización del uso seguro del fuego, la Administración del Principado de Asturias calculará y publicará diariamente el Índice de Riesgo de Incendio Forestal (IRIF) en base a los datos de medición y previsión meteorológica facilitados por la Agencia Estatal de Meteorología y los otros parámetros técnico-estadísticos necesarios, como la recurrencia de incendios o la activación de planes contra la contaminación atmosférica. El IRIF se representará con los valores de cero (0) a cinco (5) y se graduarán, siendo el valor uno (1) el correspondiente al riesgo bajo y el valor cinco (5) el correspondiente al riesgo extremo.

7. Reglamentariamente se regulará la constitución de grupos de voluntarios para colaborar en la prevención y extinción y cuidarán de la formación de las personas seleccionadas para desarrollar estas tareas.

8. El Principado de Asturias fomentará las agrupaciones de propietarios de montes y demás personas o entidades interesadas en la conservación de los montes y su defensa contra los incendios.»

Dos. Se modifica el *artículo 64. Uso de fuego y quema de rastrojos*, que queda redactado como sigue:

«Artículo 64. Uso de fuego y quema de rastrojos.

1. Como medida de precaución se prohíbe el uso del fuego en los montes a que se refiere esta Ley, salvo para las actividades y en las condiciones, períodos o zonas autorizadas por la Consejería competente en materia forestal, en el marco de las orientaciones estratégicas establecidas en materia de prevención de incendios, de acuerdo con lo que establezca el desarrollo reglamentario de esta Ley.

En situación de riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo se aplicarán las medidas contempladas en la regulación general dictadas en materia de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y en el Plan anual de prevención, vigilancia y extinción vigente y, en todo caso, de conformidad con la legislación básica, las prohibiciones y limitaciones contenidas en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

En cualquier caso, las autorizaciones de uso del fuego ya emitidas quedarán en suspenso cuando, de acuerdo a lo preceptuado en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, a posteriori sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo.

2. Para la regulación del uso del fuego y su autorización se distinguirán, al menos, las siguientes modalidades:

a) Uso del fuego con fines para cocina y calor en hogueras, barbacoas, y similares.

b) Uso del fuego en montones o cordones en fincas agrícolas o no forestales.

c) Uso del fuego mediante quema a manta en fincas agrícolas.

d) Uso del fuego en montones o cordones para la eliminación de restos vegetales en los montes.

e) Uso del fuego de forma puntual en brañas y camperas, o terrenos similares de uso ganadero.

f) Uso del fuego en quemas controladas o prescritas.

3. La Consejería competente en materia de prevención de incendios adoptará y publicará las instrucciones generales de uso del fuego y autorización de acuerdo a lo preceptuado en la presente Ley.»

Tres. Se añade un apartado 3 al *artículo 90. Infracciones muy graves*, del siguiente tenor:

«3. En el caso de que los hechos constitutivos de la infracción recogidos en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a seis meses, serán consideradas infracciones muy graves.»

Cuatro. Se añaden las letras l) y m) en el apartado 1 al *artículo 91 Infracciones graves*, del siguiente tenor:

«l) La realización de nuevas repoblaciones forestales sin observancia de las normas a que se refiere el apartado 5 del artículo 59 de la presente Ley.»

«m) El incumplimiento reiterado durante más de una campaña de las obligaciones en las labores de mantenimiento de las fincas o montes en los términos previstos en las normas a que se refiere el apartado 5 del artículo 59 de la presente Ley.»

Cinco. Se añade un apartado 3 al *artículo 91. Infracciones graves*, del siguiente tenor:

«3. Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de las prohibiciones contenidas en el apartado 6 del artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes serán consideradas en todo caso infracciones graves.»

Seis. Se añade la letra j) en el apartado 1 al *artículo 92 Infracciones leves*, del siguiente tenor:

«j) El incumplimiento a lo largo de una campaña de las obligaciones en las labores de mantenimiento de las fincas o montes en los términos previstos en las normas a que se refiere el apartado 5 del artículo 59 de la presente Ley.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del *artículo 94. Sanciones pecuniarias*, que queda redactado como sigue:

«2. El importe de las multas por las infracciones leves y graves podrá incrementarse hasta llegar al duplo del beneficio ilícitamente percibido, en caso de que concurra éste. El importe de las multas por infracciones muy graves, en el caso de que el importe de la madera indebidamente comercializada o el doble del coste de reposición del daño causado fueran superiores al millón de euros, será equivalente al importe mayor.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. Quedan expresamente excluidas de la derogación en cuanto no contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley la Resolución del 17 de julio de 2023, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se regula el uso del fuego, se aprueban las instrucciones sobre quemas y se establecen medidas de prevención contra incendios en la interfaz urbano-forestal en el territorio del Principado de Asturias, y la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, por la que se aprueba el plan anual para el año 2024 de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales en el Principado de Asturias.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Palacio de la Junta General, 12 de abril de 2024

Dolores Carcedo García
Portavoz

Javier González Vegas
Portavoz